

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

V I S T O S para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada [REDACTED], en contra del AUTO de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, dictado por esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en los autos del Toca Civil número **84/2024**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la demandada, en contra del auto de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Tercero, de Primera Instancia Civil del Poder Judicial de Mexicali, Baja California, en el expediente número 687/2022, relativo al Juicio Sumario Civil de Arrendamiento, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y, -----

RESULTANDO:

1º Que el auto impugnado es del tenor literal siguiente:-----

- - - Mexicali, Baja California, a quince de enero de dos mil veinticuatro.-----
- - - Esta PRIMERA SALA NO se avoca al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del AUTO de fecha DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, toda vez que la resolución impugnada, es inapelable, según lo dispuesto por el artículo 674 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece:

**Artículo 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes**

resoluciones de primera instancia:

III.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este código y también lo fuera la sentencia definitiva, y ...”.

- - - Decisión que encuentra sustento en la Tesis Obligatoria para este tribunal, publicada en el Boletín Judicial de fecha primero de febrero de dos mil cinco, número 10584, de rubro y contenido siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. EN CONTRA DE AUTOS EN JUICIOS CIVILES. SU PROCEDENCIA EN CASUÍSTICA. El artículo 674, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por tanto resulta inadmisibles en contra de autos distintos a los explícitamente precisados por la ley, aun cuando sean análogos o similares”

- - - Lo anterior, aunado a que el numeral 352 del ordenamiento procesal invocado, NO establece que el auto que declare desierta la prueba Testimonial, pueda ser recurrido a través del medio de impugnación que intenta.- -

- - - En consecuencia, queda firme el AUTO de fecha DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictado por la JUEZA TERCERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.- - - - -

- - - - -Con transcripción de este proveído, gírese atento oficio a la Jueza de origen para su conocimiento.- - - - -

- - - - - En su oportunidad y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno e Índice, archívese el presente toca como asunto concluido. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- - - - -

- - - - - Así lo acordó la PRIMERA SALA, y firman los Magistrados integrantes LICENCIADOS KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN, ante el Secretario General de Acuerdos Interino LICENCIADO FRANCISCO CASTRO MUÑOZ que autoriza y da fe.- - - - -

2º.- En contra de la transcrita resolución, la parte demandada [REDACTED], interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, que se admitió mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dándose vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR RESOLUCIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto en contra del auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, la que ha llegado el momento de

pronunciar; y- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- La competencia de este H. Tribunal para conocer del presente negocio, se surte de los artículos 1, 2, fracción I, 47, y 50 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; en concordancia con el artículo 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- - - - -

II.- Si el interés es la medida de la acción, los agravios constituyen la del recurso, razón por la cual, esta Alzada tendrá como objeto el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero sólo en cuanto al alcance en que los mismos se expresaron; el inconforme manifestó los que constan en su escrito que obra glosado a este Toca y a los que esta Sala se remite por economía procesal, teniéndolos por reproducidos en su totalidad como si a la letra se insertaren atento al principio de economía procesal, y por no existir dispositivo legal que obligue su transcripción. - - - - -

Los argumentos vertidos con anterioridad, se respaldan, en la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, abril de 1998, página 599, novena época, que se aplica al caso en estudio por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la

ilegalidad de la misma.

III.- Analizados que fueron los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, en armonía con las constancias de autos, la Legislación y Jurisprudencia aplicable, esta resolutoria los considera infundados para reponer el acuerdo combatido.-----

Lo anterior es así, debido a que, de ellos se advierte, que inicialmente, la parte demandada (tambien recurrente en la reposicion en estudio) interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución del dos de feberero del dos mil veintitrés, en la que se declaró **desierta** la prueba Testimonial ofrecida de su parte a cargo de [REDACTED] -bajo el argumento de la Juzgadora, de que la parte demandada no dio cumplimiento a la prevención contenida en el diverso acuerdo del veinticuatro de enero de dicha anualidad, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído en mención, ello a decir de la Juzgadora, de acuerdo con los preceptos de derecho que se invocan-; y, en el acuerdo dictado por esta Sala el quince de enero del dos mil veinticuatro (materia de la reposición en estudio), de manera expresa, se estableció, que el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles Local, **no** dispone que el auto que declare **desierta** la prueba Testimonial pueda ser recurrido a través del diverso recurso de apelación, y que por ello, en el caso en estudio, el acuerdo dictado el dos de febrero del dos mil veintitrés, en el expediente de origen era inapelable, robusteciendo tal resolución con el CRITERIO OBLIGATORIO adoptado por el Pleno del Tribunal Trubinal Superior de Justicia del Estado de Baja California, bajo el rubro "**RECURSO APELACIÓN. EN CONTRA DE AUTOS, EN JUICIOS CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUISTICA**", mismo que fue pronunciado el once de noviembre del año dos mil cuatro, en los autos de la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED], relativa a la

discrepancia de criterios jurídicos entre la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las Sentencias que pronunciaron en los Tocas Civiles números 1125/2003 y 714/2003, respectivamente; (el primer toca civil, referente al recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto datado el siete de julio del año dos mil tres, dictado por la Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el juicio Ordinario Civil substanciado bajo expediente 128/2003, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y el segundo toca civil (714/2003), atinente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veintisiete de marzo del año dos mil tres, dictado por el Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el Juicio Sumario Hipotecario tramitado bajo expediente 1649/2002, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; resolución que fue publicada en el Boletín Judicial del Estado número 10,584, de fecha primero de febrero del dos mil cinco.- - - -

Criterio este, que de manera clara, e imperativa, dispone que “... **El artículo 674, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por tanto, resulta inadmisibles en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, aún cuando sean análogos o similares.**”; y que lleva a concluir, que sí en esos términos se decidió en el acuerdo del quince de enero del dos mil veinticuatro, tal resolución es ajustada a derecho. - - - - -

En el etendido de que, existiendo el **CRITERIO OBLIGATORIO** de este Tribunal, de observancia para esta Sala, en los términos ya señalados, -del que se advierte la improcedencia de la apelación en contra del acuerdo que declara desierta la prueba Testimonial, dada la procedencia

casuística de dicho medio de impugnación, y que no preve como tal el caso en mención-, no se requería que en el acuerdo ahora impugnado se hiciera un mayor estudio del tema, al resolver la Sala NO avocase al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de Primera Instancia, pues como se dijo previamente, en el acuerdo del quince de enero del año en curso, de manera expresa se estableció, que el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles Local, no dispone que el auto que declare **desierta** la prueba Testimonial pueda ser recurrido a través del recurso de apelación, y el acuerdo apelado, versa, precisamente, de la declaración de desierta de la prueba Testimonial ofrecida por la demandada a cargo de [REDACTED].-

Lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, en la Jurisprudencia, que a continuación se transcribe: -----

Registro digital: 198920
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 14/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, Abril de 1997, página 21
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Amparo en revisión 31/96. Yock Portillo Fausto. 12 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 333/96. Auto-Transportes Águila de México, S.A. de C.V. 8 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 2112/96. Alba Inmuebles, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 1964/96. Bodegas, S.A. de C.V. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2117/96. Lila Isabel Treviño Garza y otros. 2 de abril de 1997.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucia Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de las anteriores consideraciones, el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente, es infundado para reponer el acuerdo combatido y de ello se sigue que el mismo debe quedar firme por estar pronunciado con apego a derecho.-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se;-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ES INFUNDADO el motivo de inconformidad hecho valer por [REDACTED], en su escrito presentado ante Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, el trece de febrero de dos mil veinticuatro; consecuentemente,-----

SEGUNDO.- QUEDA FIRME EL ACUERDO DE QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, dictado por esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en los autos del Toca Civil número 0084/2024, en estudio.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ ROSAS**, siendo Magistrada Ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante el Licenciado ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA, Secretario General de

Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - T.C. 84/2024 KPAC/OOF/*mcc.

**LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO.
MAGISTRADA PONENTE.**

**LIC. JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO.
ROSAS.
MAGISTRADO.**

**LIC. ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ
MAGISTRADA.**

**LIC. ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**